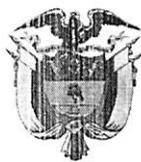


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020 - 00456
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ROCHA CALDERÓN
DEMANDADOS: ABRAHAM HERNÁNDEZ y OTRO.

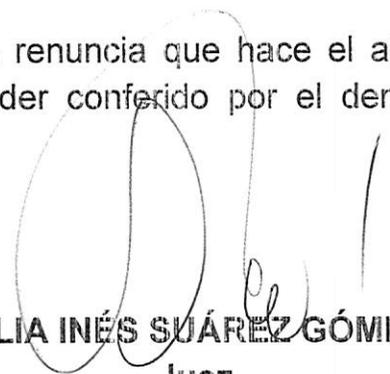
1.- **ADJUNTAR** a las presentes diligencias para que surta los efectos legales correspondientes las documentales allegadas por el apoderado de la actora tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado, señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** a la carrera 20 No. 28-13 Barrio San Ignacio de la ciudad de Bogotá, misma dirección dada a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos 472 con devolución "No existe Número" -fls. 20 a 23-

2.- Conforme a lo solicitado por la activa y en acatamiento a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ordena el emplazamiento** del demandado, señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ**, a fin de **notificarle el auto mandamiento de pago** fechado 15 de enero de 2021 -fl.12-.

En consecuencia, por secretaria inclúyase y actualícese el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido por la Presidencia de la República y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- **ACEPTAR** la renuncia que hace el abogado **JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA**, al poder conferido por el demandado **HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ PEÑA** -fl. 24-

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

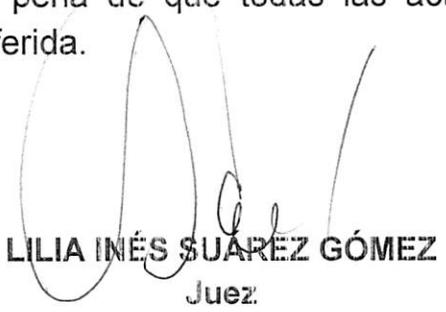
Ubaté, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO No.2020 - 00456
DEMANDANTE : LUIS MIGUEL ROCHA CALDERÓN
DEMANDADOS: ABRAHAM HERNÁNDEZ y OTRO

1.- **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA**, en representación del ejecutado, señor **HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ PEÑA**, en los términos y para los fines del poder conferido --fl.-16--.

2.- **TENER** como correo electrónico inscritos ante el Registro Nacional de abogados, para el apoderado aquí reconocido jorge enrique1610@hotmail.com. Se advierte al abogado **que sólo por el correo aquí tenido en cuenta, por ningún otro, se tramitarán todas las actuaciones y se recibirán los memoriales; si llegaren a cambiar están en la obligación de darlo a conocer al Despacho, so pena de que todas las actuaciones se informen y notifiquen a la dirección referida.**

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo 2020-00456 de LUIS MIGUEL ROCHA CALDERON
contra ABRAHAM HERNANDES y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra la providencia calendada 15 de enero de 2021.

Motivo de Inconformidad

Asegura el inconforme, que interpone recurso de reposición para que sea revocado en todas sus partes el auto de fecha 15 de enero del presente año en relación con el señor HERNAN DAVID RODRIGUEZ PEÑA por indebida representación del demandante, al no haberse otorgado poder para demandar a su representado el señor Hernán David Rodríguez Peña, estando facultado el apoderado a presentar demanda únicamente contra Abraham Hernández, como se expresa en el poder memorial a el otorgado y no dirigir la demanda en contra de su representado contra quien también se libro el mandamiento de pago, refiriendo a renglón seguido que su inconformidad se encuentra de conformidad con lo estipulado en el artículo 100 numeral 4 del CGP.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés

jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

De la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo no se adecua a lo referido anteriormente, es así que el recurrente se limita a realizar una afirmación que carece de sustento factico pues tal y como obra dentro del plenario obra el poder memorial otorgado por la parte actora para demandar al señor HERNAN DAVID RODRIGUEZ PEÑA, al igual que al señor ABRAHAM HERNANDEZ, pues aun cuando no obran dentro del mismo memorial si obra los dos poderes otorgados para demandar a quienes mediante el auto recurrido se ordeno vincular.

No sobra advertir al abogado recurrente que de haber existido la irregularidad por le mencionada y la cual se itera carece de sustento factico y por ende legal, el despacho no habría librado mandamiento de pago, por cuanto es indudable que en la calificación y estudio del escrito de demanda entre otras muchas circunstancias de advertir dicha omisión no se habría dado el trámite correspondiente.

Por último debe precisar el despacho que siendo el recurso un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, y que está encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial, debe estar motivado, situación que claramente no se avizora en el escrito del recurrente, en el cual se itera hace alusión a algunos aspectos claramente dilucidados al momento de admitirse la demanda y librarse el respectivo mandamiento de pago.

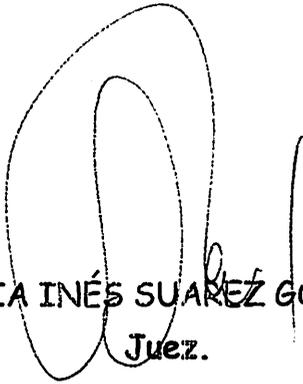
Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la reposición y en consecuencia revocar el auto atacado, como se proveerá enseguida.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

PRIMERO: MANTENER la providencia atacada de fecha 15 de enero de 2021, conforme a lo expuesto de manera precedente.

NOTIFÍQUESE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020 - 00456
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ROCHA CALDERÓN
DEMANDADOS: ABRAHAM HERNÁNDEZ y OTRO.

Anexar a las presentes diligencias para que surta los efectos legales correspondientes las comunicaciones allegadas por las distintas entidades bancarias BANCO FINANDINA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, porque la ejecutada no tiene vínculos con esas financieras. BANCOLOMBIA registra la cautela con respecto al demandado ABRAHAM HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO, registran el embargo con respecto a HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ PEÑA.

Así mismo se deja en conocimiento el oficio número 0270 fechado 15 de febrero de 2021 donde se comunica que declaró consumado el embargo del remanente o bienes de propiedad del demandado HERNÁN RODRÍGUEZ PEÑA dentro del ejecutivo mixto número 2020-00223 que adelanta CREDIFLORES contra HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ PEÑA y OTRA. -fls. 9 a 17-

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez